



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-33-004

Popayán, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020 – 00065 00
ACCIÓN: TUTELA
ACTOR: JOSMAN SANTIAGO MUÑOZ MERA
DEMANDADO: ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA
AUTO: 671

JOSMAN SANTIAGO MUÑOZ MERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1002970947 expedida en Popayán - Cauca, actuando en nombre propio formula acción de tutela, en contra del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA, toda vez que considera vulnerados los derechos fundamentales a la a la VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la IGUALDAD y a la DIGNIDAD HUMANA.

El Despacho, al considerar que la solicitud de tutela se encuentra formalmente ajustada a derecho en los términos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la **ADMITE** y en consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente. Para tal efecto, se **DISPONE**:

1º) NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, al REPRESENTANTE LEGAL DEL ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA, por conducto del empleado que atienda la diligencia, haciéndole entrega además de esta providencia, de la solicitud de tutela y de sus anexos.

2º) REQUERIR al ente accionado para que en el término improrrogable de **tres (3)** días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe a este juzgado, referente a los hechos de la demanda. Además del informe, anexará los antecedentes administrativos del asunto que dan lugar a la demanda.

3º) ADVERTIR a la entidad demandada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (Art 19 del Decreto 2591 de 1991).

4º) PRACTICAR todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

5º) ADMITIR como pruebas, los documentos allegados con la solicitud, y los que se alleguen en el transcurso de su trámite, los cuales serán valorados al momento de proferir fallo.

6º) COMUNICAR al accionante sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Firmado Por:

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-33-004**

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16775228de259d73d0f6c060cf8da0a8365c1983c2a17bbcaf118e25cc4fe85

Documento generado en 19/06/2020 08:38:20 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00108-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede la Sala a considerar la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia.

1. Lo que se demanda.

El señor DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicita:

1. *“ Se declare la nulidad por desviación de poder del acto administrativo ficto positivo protocolizado el día 24 de enero de 2018 mediante escritura pública número setenta y siete (77), en el cual, el departamento del Cauca, acepta la renuncia motivada al cargo de docente que presentó el profesor Diego Fernando Alegría Serna, por el acoso laboral repetitivo y público del que fue víctima.*
2. *A título de restablecimiento del derecho, se ordene al departamento del Cauca, el reintegro del docente Diego Fernando Alegría Serna al cargo que venía desempeñando en la Institución Educativa María Auxiliadora **cesando todo acto de acoso laboral** o, en otra institución educativa donde no afecte su unidad familiar o, en otro empleo de igual o superior categoría de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad a la fecha de su desvinculación.*
3. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al Departamento del Cauca reconocer y pagar al demandante, todas las sumas correspondientes a salarios con sus respectivos ajustes, bonificaciones, subsidios, primas legales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones dejadas de devengar, así como de los demás emolumentos dejados de percibir inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha desde que se materializó su retiro del cargo, hasta cuando sea reincorporado al servicio nuevamente, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la renuncia.
(...)”*

2. Requisitos de procedibilidad del medio de control.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00108-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2.2. De la competencia.

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 3 del art. 152 en concordancia con el numeral 3 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

En el presente asunto, la parte demandante señala que el objeto de control versa sobre un acto producto de silencio administrativo positivo, consistente en la aceptación por parte del Departamento del Cauca de la renuncia motivada del docente DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA.

En este aspecto, la Sala pone de presente el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. (Subrayado fuera del texto)

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

De lo anterior se infiere que la figura jurídica del silencio administrativo positivo es excepcional y solamente procede en los casos taxativamente señalados en la ley.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ señala lo siguiente:

La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.

Así las cosas, como lo ha sostenido esta Sección, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos:

- i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.;
- ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y

¹ Consejo de Estado. Sección cuarta. Rad. 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805]. CP STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00108-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- iii) *que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.*

Dado lo anterior, se concluye que el acto objeto de demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral segundo, razón por la cual, se entiende que en el caso de referencia no se ha configurado ningún silencio administrativo positivo.

Ahora, atendiendo a los hechos, pretensiones y a los elementos materiales probatorios allegados, se colige que el demandante elevó una solicitud a la Secretaría de Educación del departamento del Cauca el 18 de enero de 2018 comunicando su renuncia motivada al cargo. Esta fue resuelta negativamente mediante el oficio N° 4.8.2.1-2018-280 del 25 de enero de 2018, manifestando que no se aceptaría hasta que cumpliera con los requisitos de la Circular N° 071 de 07 de junio de 2017.

La Sala no evidenció en el material probatorio que dicha decisión fuera objeto de recursos por el demandante y aunque no se cuenta con la constancia de notificación del Oficio N° 4.8.2.1-2018-280² del 25 de enero de 2018, se verificó que la respuesta fue despachada el 08 de febrero de 2018.

Además, se observó en el presupuesto fáctico N° 31³ la notificación personal efectuada el 04 de julio de 2019 de los siguientes oficios:

*“Oficio 0278⁴ de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Cauca, **donde se notifica la indagación preliminar iniciada al docente**; oficios N° 285 del 26 de enero de 2018, 721 del 20 de febrero de 2018, 057 del 13 de febrero de 2018 y **0530 del 12 de marzo de 2018...**”*

De otra parte, una vez verificado el Oficio N° 530 del 12 de marzo de 2018⁵, se comprobó que contiene la decisión de inactivación de los salarios del docente, manifestando que el señor DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA no ha justificado el ausentismo laboral originado a partir del 22 de enero de 2018.

En ese orden de ideas, considera esta Colegiatura que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió incoarse en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 530 de 12 de marzo de 2018, mediante el cual se efectuó la inactivación de la nómina, teniendo como fecha de notificación el 04 de julio de 2019, dentro de los 04 meses

² Página 234 Cuaderno principal N° 1 - Expediente digital.

³ Página 289 Cuaderno principal N° 1 - Expediente digital.

⁴ Página 260 Cuaderno principal N° 1 - Expediente digital.

⁵ Página 265 Cuaderno principal N° 1 - Expediente digital.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00108-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

siguientes a partir de la firmeza del acto administrativo, es decir hasta el 18 de noviembre de 2019.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, que prescribe:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ...”(Destaca la Sala).

Además, es extraño que se pretenda acudir a una demanda de un acto administrativo positivo que supuestamente acepta una renuncia motivada, cuando lo que da cuenta los documentos allegados con la demanda y de la misma, es que la administración no le aceptó la renuncia motivada que presentó; que al posiblemente dejar de continuar laborando fue inactivado de la nómina de educadores y que por tal conducta se le adelanta un proceso disciplinario por posible abandono del cargo.

Entendido el fenómeno jurídico procesal de la caducidad como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la ley, la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático. De forma que, en materia administrativa, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial correspondiente, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar, sin que se requiera la configuración de elemento adicional al mero transcurso del tiempo y el no ejercicio de la respectiva acción.

Entonces, para el 30 de diciembre de 2019, fecha en que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, como para el 09 de marzo de 2020, fecha en que se presentó la demanda, los cuatro meses previstos para controvertir en sede judicial la legalidad de los actos administrativos referidos se encontraban ampliamente vencidos, por lo que fuerza concluir

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00108-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control.

Es más, solo en gracia de discusión, si se contabilizara el término de caducidad de los cuatro meses contados a partir del día siguiente en el que el demandante acudió a protocolizar el supuesto silencio administrativo positivo - 24 de enero de 2018-, con las fechas de conciliación y presentación de la demanda, a igual conclusión de caducidad del medio de control se llegaría.

Por las anteriores razones, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 numeral 1º del CPACA, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. -RECHAZAR la demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - Reconocer personería adjetiva a la abogada Luz Elena Cortés Carrasquilla con T.P N° 130.639 del CSJ, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-00-000-2017-00456-00
Demandante: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA -AIC- EPS
Demandado: ADRES Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial allegado el 08 de julio de 2020, la parte accionada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, otorgó poder a la Doctora CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA para que actúe con las facultades conferidas en el mismo.

En consideración a que el memorial se encuentra ajusta al ordenamiento jurídico se reconocerá personería para actuar a la Dra. PÉREZ SUA.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA T.P. 256.848 del C.S.J. como apoderada de ADRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00094-00
Demandante: INDUSTRIA ANDINA DE ABSORBENTES S.A EN LIQUIDACIÓN
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Dr. **CARLOS ALBERTO LEMOS RODRÍGUEZ** identificado con TP. 175.253 en su calidad de apoderado de la parte demandante, el 2 de julio de 2020 presentó memorial de sustitución del poder en favor de la Dra. DANIELA BEDOYA RAMÍREZ T.P. 231.392 del C.S.J. para actuar con idénticas facultades a las que le fueron conferidas por la parte actora.

En consideración a que esta sustitución del poder se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, se dispone:

PRIMERO. - Aceptar la sustitución del poder presentado por el Dr. **CARLOS ALBERTO LEMOS RODRÍGUEZ** en favor de la Dra. DANIELA BEDOYA RAMÍREZ.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DANIELA BEDOYA RAMÍREZ T.P. 231.392 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ